



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00397-00
DEMANDANTE:	IVAN NAVARRO CARRASCAL
DEMANDADO:	COOPERATIVA SERVIACTIVA SOLUCIONES ADTIVAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se realizó emplazamiento en el diario LA OPINION y en TYBA.

El Dr GUILLERMO ANDUQUIA, allega memorial informando imposibilidad de aceptación por ejercer como defensor público.

La Doctora ROSA MARIA QUINTERO renuncia al poder, allegando soporte de remisión de mensajes de datos y PAZ y Salvo.

El señor demandante IVAN NAVARRO CARRASCAL, confiere poder a la DRA GRACE VIVIANA ANGARITA TOLOZA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concluye que es necesario relevar la designación al DR GUILLERMO ANDUQUIA y designar nuevo profesional del Derecho.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor **BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES**, identificado con C.C. No. 1.090.501.208 y T.P. No. 337.928 del C.S. de la J. de la demandada COOPERATIVA SERVIACTIVA : rfranco@serviactiva.com rfranco@serviactiva.co

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION y CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de los demandados, , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico bonny_santos19 Se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Se acepta a renuncia al poder de la DRA ROSA MARIA QUINTERO.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la DOCTORA DRA GRACE VIVIANA ANGARITA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.090.377.993 y TP No. 279.944 del CS de la J, conforme el poder otorgado por el señor demandante IVAN NAVARRO CARRASCAL. Se remite link de acceso al expediente asesoriajuridica.anyaso@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00401-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA GIRALDO ESTUPIÑAN
DEMANDADO	IPS RUAN REHACER Y CIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente, no ha sido posible notificar de forma física a la demandada.

Se remitió mensaje de datos al correo rene@ruanrehacer.com, pero a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, sin certeza de lectura del mensaje de datos.

El apoderado actor desconoce otra dirección para notificar.

Verificado el expediente se encontraron los siguientes correos electrónicos de la demandada: ruanrehacerips@gmail.com contabilidad@ruanhacer.com
ips@ruanrehacer.com secretariaips@ruanrehacer.com
direccionadministrativa@ruanrehacer.com
coordinacion.facturacion@ruanrehacer.com

Mayo 29 del 2023

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, no habiendo siendo posible la notificación de forma efectiva, este Despacho, ordena dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual nose requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor **MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, de la demandada **IPS RUAN REHACER Y CIAS SAS**, representada legalmente por el señor RENE FERNANDO CASTILLO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION** y **CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico ortizjimenezabogados@gmail.com . Se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Remítase este auto a los correos electrónicos de la demandada encontrados en los anexos de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00434-00
DEMANDANTE:	GREGORY MICHAEL MARIN
DEMANDADO:	COTAXI
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada COTAXI LTDA presenta contestación a la demanda fechado 15 de julio del 2022, dentro de términos, ya que reposa notificación por medio electrónico el día 01/07/2022.

Con fecha 19/07/2022 la demandada COTAXI LTDA a través del departamento jurídico I <juridico@cotaxi.com.co> allega soporte del poder que confiere su representante legal, por lo cual no se hace necesario inadmitir, ya que fue subsanado.

La demandada solicita se acceda a llamar en garantía al señor NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA-COTAXI LTDA.**

Respecto de su solicitud de vinculación de tercero llamado en garantía, una vez estudiadas sus argumentaciones, el Despacho accede a su decreto.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) EDUARDO PILONIETA PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.146.598 y portador de la tarjeta profesional No. 10.395 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA-COTAXI LTDA**

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA-COTAXI LTDA**, presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

3º. SE ACEPTA demanda de llamamiento en garantía que hace la demandada respecto del señor NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ identificado con C.C. No. 5.688.826, correo electrónico nesferdi0417@gmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. NOTIFICAR de conformidad con la L 2213/22 al correo electrónico nesferdi0417@gmail.com

5. SE ORDENA A LA SECRETARIA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte al llamado en garantía, que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR AL LLAMADO EN GARANTIA, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A TODAS LOS SUJETOS PROCESALES.**

8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00456-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER BOTELLO
DEMANDADO	LUZ MARIA MACIAS JIMENO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente, se hizo entrega de comunicación del artículo 291 CGP a la dirección física allegada, pero recibida por persona (nombre ilegible) con C.C. NO. 25.498.138.

FOSYGA ADRRES REPORTA: **LUZ MARIA MACIAS JIMENO C.C No. 36.661.684: NO SE ENCUENTRA EN EL BDU**

No existe correo electrónico para surtir notificación de que trata L 2213/22.

Junio 26 del 2023

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, no habiendo siendo posible la notificación de forma efectiva, este Despacho, ordena EMPLAZAR dando cumplimiento a lo consagrado en el incisoquinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual nose requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor **RAMON DE JESUS CACERES PINZON** identificado con C.C. No. 88.278.129 y T.P. No. 135.943 del C.S. de la J. de la demandada **LUZ MARIA MACIAS JIMENO C.C No. 36.661.684**

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION** y **CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de la demandada, de conformidad con lo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico jrcaceres7@hotmail.com. Se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Remítase este auto a los correos electrónicos de la demandada encontrados en los anexos de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00464-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DARWIN MARIN SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO	HORACIO MOGOLLON Y UNION TEMPORAL CORMORANES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente, no ha sido posible notificar a las constructoras MONAPE SAS Y CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA SAS , las cuales hacen parte de la UNION TEMPORAL CORMONARES demandada en solidaridad.

Se remitió mensaje de datos de NOTIFICACION a los correos electrónicos amorelli@construtoramonape.com;repcion@construtorajr.com.co;contabilidadconstrutorajr@hotmail.com; amorelli@construtoramonape.com.co. Se obtuvo soporte de recibido de mensaje del correo amorelli@construtoramonape.com y apertura de mensaje de datos del correo repcion@construtorajr.com.co sin que a la fecha las demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno.

- En internet se encontró página web de CONSTRUCTORA MONAPE, siendo el correo electrónico: servicioalcliente@construtoramonape.com y mantiene la dirección Dirección: Av. Demetrio Mendoza, Diagonal 4 No. 5 - 40 Barrio Pamplonita, San Luis. Respecto de la CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA SAS, en internet no se encontró página web.

Junio 23 del 2023

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, no habiendo siendo posible la notificación de forma efectiva, este Despacho, ordena dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

la cual nose requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM de la demandada solidaria CONSTRUCTORA MONAPE, con quien se continuará el proceso, al Doctor **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, identificado con C.C. No. 13'455.218 y T.P. No. 105.182 del C.S. de la J.

Se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM de la demandada solidaria CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA SAS, con quien se continuará el proceso, al Doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, identificado con C.C. No. 13'502.317

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION** y **CORRER TRASLADO** a los señor(es) Curador Ad Litem de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico waps.61@hotmail.com y jaduca.35@hotmail.com. Se informa al Curador(es) Ad Litem que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Remítase este auto a los correos electrónicos de la demandada(s) encontrados en los anexos de la demanda y pagina web.

Se hace necesario requerir a la doctora CANDIDA ROSA ROJAS canrove24asociados@hotmail.com para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA SAS. Ya que es necesario verificar su situación legal y comercial actual.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00199-00
DEMANDANTE:	DORALBA MORA QUINTERO
DEMANDADO:	ESIMED SA- Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada ESIMED SA a pesar de haber sido notificada, por medio electrónico de forma efectiva, guardo silencio. Siendo de público conocimiento la demandada ESIMED fue disuelta y entro en liquidación, se adjunta certificado de cámara de comercio de Bogotá.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que una vez revisado el expediente, se tiene que el señor apoderado actor realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 16 de septiembre del 2022 hoy L 2213/22 y fue acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido al correo electrónico de la demandada ESIMED IPS, **sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda.**

Sin embargo se observa que el señor apoderado actor, no tiene conocimiento que la IPS ESIMED fue disuelta conforme lo certifica la Cámara de Comercio de ESIMED: (año 2023 la cual se procede adjuntar)

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2022, con el No. 02886057 del libro IX

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:

Liquidador Oscar Felipe Osorio Gaviria C.C. No. 80135094

Es importante dejar la constancia, que el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, fungía como GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A. por lo cual tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda, PUES SE HA NOTIFICADO AL MISMO CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@esimed.com.co

Sin embargo, es obligatorio para el Despacho ordenar vincular y notificar por medio electrónico al Agente liquidador de ESIMED- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, que para el caso en particular es CONTESTAR LA DEMANDA, por lo cual se corre traslado por el termino de 10 días hábiles para que procede a dar contestación, ya que el agente liquidador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

esta en obligación de asumir el proceso para defensa judicial y derecho de contradicción. (pues a pesar de que el agente liquidador, es el mismo representante legal que fungía como gerente antes de ser disuelta, debe ser vinculado y notificado).

.- Por Secretaria, notifíquese en el estado en que se encuentra el presente proceso al Agente liquidador de ESIMED, señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A en LIQUIDACIÓN que se identifica con Nit 800.215.908-8, con correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com, informándosele del estado en que se encuentra el mismo.

Una vez vencido el término vuelve al Despacho de forma inmediata para señalar fecha para primera audiencia de trámite y/o conciliación.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000168-00
DEMANDANTE:	FANNY GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA- ALCALDIA
CLASE PROCESO:	ESPECIAL-FUERO S- REINTEGRO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda acción especial de fuero sindical- ACCIÓN DE REINTEGRO instaurada por el señor(a) **FANNY GOMEZ MARQUEZ**, identificada con C.C No. 37.195.359 (fanny_gomar@hotmail.com) contra **MUNICIPIO DE SARDINATA**, representado por el señor ALCALDE HERMIDES MONCADA OSORIO y/o quienes hagan sus veces al momento de ser notificados de este proveído.

Se RECONOCE personería al doctor(a) DRWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.091.804.138 y TP 239.308 d el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. darwincastroabogado@gmail.com

En consecuencia de lo anterior, cítese al señor HERMIDES MONCADA OSORIO, en su condición de ALCALDE- representante legal de la demanda **MUNICIPIO DE SARDINATA**, notifíquesele el contenido de esta providencia, a través de medio electrónico, y córrasele el traslado de la demanda. De conformidad con L 2213/2022. alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co

De conformidad con la dispuesto en la Sentencia C-381/00 de la Corte Constitucional, notifíquese el contenido de la presente providencia al SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL DEPARTAMETNO DE NORTE DE SANTANDER – SINDENORTE SARDINATA, siendo vinculados para que forme parte en este juicio. cbatian@hotmail.com 3202328088 y 311-8880198

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demanda , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro en Audiencia Pública respectiva, dentro de la cual se intentará la conciliación o se proseguirá con el trámite necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CPT, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 del 2001 y en armonía con el artículo 23 del mismo Código, la cual se celebrara a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30A.M)**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

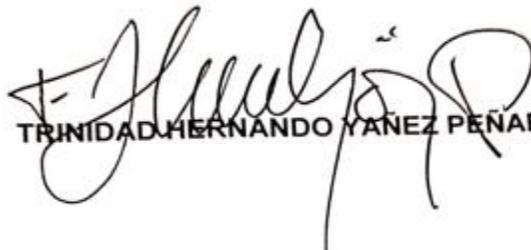
DEL DIA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, haciéndosele entrega de la demanda y del presente auto.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000134-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA NOCUA PARRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **SANDRA PATRICIA NOCUA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.344.235, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por el señor(a) ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) MAURICIO OLIVERA GONZALEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) ALFREDO DUARTE GOMEZ, identificado con C.C. No. 13.488.384 y TP No. 135.067 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **SANDRA PATRICIA NOCUA PARRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000139-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO QUINTERO VALENCIA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JOSÉ ARMANDO QUINTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.477.158, contra la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT 800.149.496-2, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) WILLIAM PORTILLA VELOZA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No. 13.478.378 y TP No. 71.107 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSÉ ARMANDO QUINTERO VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000146-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO PIÑA LIZARAZO
DEMANDADO:	POSITIVA S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JHON JAIRO PIÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.199.687, contra la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT 860.011.153-6, representada legalmente por el señor(a) JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con C.C. No. 13.502.317 y TP No. 103.789 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSÉ JHON JAIRO PIÑA LIZARAZO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5°. - SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000179-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ BONILLA LEMUS
DEMANDADO:	CARBONOR COAL S.A.S. CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JUAN JOSÉ BONILLA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.090.514.737, contra la entidad **CARBONOR COAL S.A.S.** con NIT 901.445.543-6, representada legalmente por el señor(a) JOSÉ ARTURO GONZALEZ SUESCÚN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra la entidad **CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S.** con NIT 900.555.596-4, representada legalmente por el señor(a) JOSÉ ARTURO GONZALEZ SUESCÚN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) ANDREA MORALES SOTO, identificado con C.C. No. 1.018.502.189 y TP No. 401.114 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JUAN JOSÉ BONILLA LEMUS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad CARBONOR COAL S.A.S. y en contra de la entidad CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados, el señor(a) JOSÉ ARTURO GONZALEZ SUESCÚN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000181-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADO:	FINANCIERA COMULTRASAN
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MARIA ELENA RODRIGUEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.366.702, contra la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT 804.009.752-8, representada legalmente por el señor(a) ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) FREDDY EFRAIN RAMIREZ AYALA, identificado con C.C. No. 13.488.847 y TP No. 228.403 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MARIA ELENA RODRIGUEZ SUAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados, el señor(a) ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

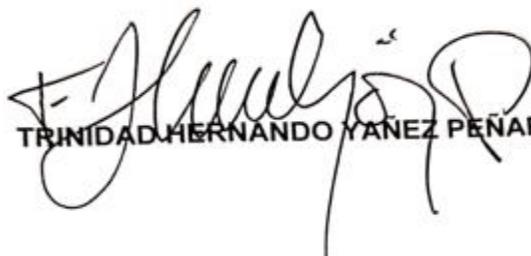
6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00182-00
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO ROZO GARAY
DEMANDADO:	HENRRY BERMUDEZ FLOREZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita retiro de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

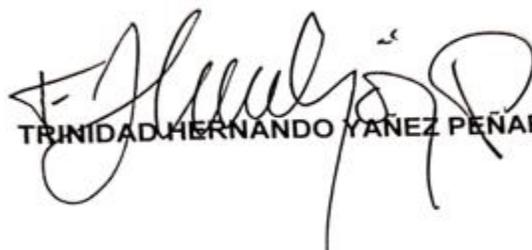
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de retiro de la demanda, es procedente su solicitud por lo cual se autoriza el retiro de la demanda y archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000187-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA MORENO CASADIEGO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CARMEN TERESA MORENO CASADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.302.045, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) WILLIAM PORTILLA VELOZA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No. 13.478.378 y TP No. 71.107 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CARMEN TERESA MORENO CASADIEGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000188-00
DEMANDANTE:	MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CLINICA URGENCIA LA MERCED
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.350.666, contra la entidad **CLINICA URGENCIA LA MERCED** con NIT 900.508.891-2, representada legalmente por el señor(a) JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONES y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, identificado con C.C. No. 37.278.296 y TP No. 316.518 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad CLINICA URGENCIA LA MERCED.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados, el señor(a) JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONES y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

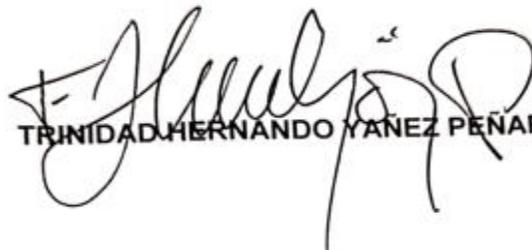
6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000199-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER BETANCOUR LÓPEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MARÍA ESTHER BETANCOUR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.287.878, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT 800.138.188-1, representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORSANO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) WILLIAM PORTILLA VELOZA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No. 13.478.378 y TP No. 71.107 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MARÍA ESTHER BETANCOUR LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

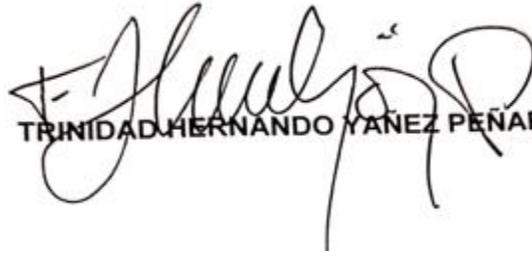
8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA